

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto I. 866

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-006-2015-0103
DEMANDANTE: JOSE HOMER TOBAR FILIGRANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- Antecedentes.

Mediante Auto del 18 de diciembre de 2015, se dispuso admitir la presente demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

No obstante lo anterior, el libelo introductorio deprecia la nulidad de los siguientes actos administrativos a saber:

1.- La resolución No. 1983 del 29 de noviembre de 2011¹, expedida por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega una pensión post mortem.

2.- La resolución No. 01404-05 -2013 del 15 de mayo de 2013, por la cual el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca, niega una pensión de sobrevivientes.

3.- La resolución No. 09870-10 2013- del 25 de octubre de 2013, median la cual el Fondo Territorial de pensiones confirma la decisión anterior.

Así las cosas es del caso ejercer las funciones de saneamiento previstas en el artículo 207 de la Ley 1437, a efecto de integrar a la LITIS a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que la respectiva secretaria del Educación, en estos casos en concreto expide las resoluciones en nombre

¹ Folio 12 del cuaderno principal

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-006-2015-0103
DEMANDANTE: JOSE HOMER TOBAR FILIGRANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y representación de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las facultades que les confiere la ley 91 de 1989 artículos 4, 5 y 15, el artículo 56 de la ley 962 y el decreto 2831 de 2005, normativa según la cual al FPSM atender el pago de las prestaciones sociales y las pensiones de los afiliados al citado Fondo.

En mérito de los expuesto

DISPONE

PRIMERO: SANEAR el proceso y en tal virtud VINCULESE y NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el Ministro de Educación o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes Constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-006-2015-0103
DEMANDANTE: JOSE HOMER TOBAR FILIGRANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado FPSM, para lo cual se insta al apoderado del extremo actor, para que allegue al despacho las copias respectivas a efecto de remitir los traslados, para lo cual se le concede un término de 15 días contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

CUARTO: Dejar sin efectos la citación a audiencia inicial, conforme los considerandos que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No 83 DE HOY: <u>09 JUNIO</u> <u>de 2017</u></p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> ANA PILAR VIDA URIBE Secretaria</p>

